RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4784/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01700019** en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Solicito se me proporcione el reglamento de mercado municipal
> ...

II. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex–Veracruz.

III. El seis de junio de dos mil diecinueve, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El uno de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y de la parte recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo uno de julio de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por encontrarse transcurriendo el plazo otorgado a las partes.

VII. Mediante correo electrónico recibido por la secretaría auxiliar de este instituto el día seis de agosto de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado.

VIII. Por acuerdo del diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado, ordenándose agregar al expediente las documentales para que surtieran sus efectos conducentes, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en esa misma fecha se acordó el cierre de instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** El acto o resolución que recurre; **V.** La exposición de los agravios; y **VI.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 párrafo tercero fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

De la solicitud de acceso se desprende que lo solicitado consistió en el Reglamento de mercado municipal.

Durante el procedimiento primigenio, el sujeto obligado otorgó respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio UTAIP/191/2019 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, como se muestra a continuación:

PRESENTE:

El que suscribe **ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN**, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional, con domicilio en Calle Morelos, Sin Número, Zona Centro de este Municipio y en atención a la solicitud recibida mediante la Plataforma de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 01700019 con fecha de presentación 16 de mayo de 2019 y con fundamento en los articulos 4º., 5º., 132, 134 Fracción II, III, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, y demás relativos de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde requiere la siguiente información:

Solicito se me proporcione el reglamento de mercado municipal

Vista la solicitud de información la cual fue debidamente recibida mediante **SISTEMA INFOMEX-VERACRUZ** y en atención a la misma, con la finalidad de garantizarle el derecho de acceso a la información plasmado en la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos, me permito informarle que el suscrito en el marco de mis funciones, signe oficio al área de SECRETARIA en fecha 17 de mayo de 2019, con la finalidad de que dicha área después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos, remitiera la información solicitada por usted a esta Unidad de Transparencia y asi estar en condiciones de hacerle llegar la información, oficio de solicitud de información que me permito anexar al presente.

Por otra parte le informo que las áreas con las cuales esta Unidad tramito la búsqueda y entrega de la información solicitada por usted, **remitieron vía oficio respuestas al área a mi cargo**, lo anterior como resultado de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, información que fue entregada dentro del término concedido para que así el sujeto obligado, a través de la Unidad de Acceso a la Información mediante el que suscribe, estuviera en condiciones de remitirle la información solicitada. Motivo por el que me permito hacerle entrega de la información solicitada, anexando oficio de respuesta que fue remitido mediante el área correspondiente.

Así mismo me permito hacer mención del Criterio: ***"8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por***

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

el área o áreas competentes para ello" Criterio que fue emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior se transcribe con la finalidad de que tenga conocimiento que esta Unidad de Transparencia solo es tramitadora y receptora de las solicitudes de información recibidas y que ha actuado bajo la legalidad de sus funciones.

Para lo anterior, me permito hacer mención de lo establecido en el Artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: ***Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.***"

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 31 DE MAYO DE 2019

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2018 - 2021

Anexando el escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual requirió la información a la Secretaria del Ayuntamiento, así como el oficio SEC/017/2019, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Secretaria del Ayuntamiento, con el que dio respuesta en los siguientes términos:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: SECRETARÍA.
No. De Of: SEC/017/2019
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 30 de Mayo de 2019.
Asunto: **EL QUE SE INDICA.**

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE:

La que suscribe C. TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO, por medio del presente, me refiero a su símil, de fecha 17 de Mayo de los corrientes, mediante el cual requiere un informe, al respecto me permito rendir el mismo en el siguiente orden:

1.- De manera primigenia tocante al número 1, me permito informarle que el Reglamento del Mercado Municipal se encuentra en procesos de Publicación.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
C. TEC. ZOILA FLOR MONTIEL ALVINO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL Platón Sánchez, Ver SECRETARIA 2017-2021

SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PLATÓN SANCHEZ, VERACRUZ

Palacio Municipal S/N Zona Centro Platón Sánchez, Ver. C.P. 92132 Tel. 7898950548-7898950649

Derivado de la respuesta otorgada el recurrente manifestó como agravios lo siguiente:

...

Causa agravio que; el sujeto obligado no me proporciono (sic) la información solicitada no obstante que está dentro de sus facultades, simula cumplir con su obligación de dar respuesta a mi solicitud y en su respuesta motiva pero no señala el fundamento legal que lo faculte a no otorgar la información solicitada por el motivo que expreso en su respuesta, omite demostrar que la información no está en su poder, de conformidad con el Artículo 16 Constitucional, 7, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, este ultimo de aplicación supletoria a la Ley de la materia en ningún modo se exime a dicho sujeto obligado de notificar al solicitante de manera fundada y motivada.

...

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó, medularmente, lo siguiente:

...

Razón de la interposición

Causa agravio que: el sujeto obligado no me proporciona la información solicitada no obstante que está dentro de sus facultades, simple cumplir con su obligación de dar respuesta a mi solicitud y en su respuesta refiere pero no señala el fundamento legal que le faculte a no otorgar la información solicitada por el motivo que expresa en su respuesta, omite demostrar que la información no está en su poder, de conformidad con el Artículo 16 Constitucional, 7, Fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, este último de aplicación supletoria a la Ley de la materia en virtud de existir dicho sujeto obligado de notificar al solicitante de manera fundada y motivada.

4. El 01 de julio del 2019, se admitió el recurso en mención y dentro de las actuación del expediente IVAI-REV/4784/2019/III acordó e instruyo que en un plazo máximo a 7 días hábiles contados a partir de del siguiente hábil a aquel en que fuera notificado el acuerdo, este H. Ayuntamiento, manifieste ante el Instituto lo que en derecho convenga, ofrezca pruebas así como a formular alegatos.

Motivo por el cual en vía de defensa de los agravios vertidos por el recurrente me permito manifestar lo siguiente:

DEBERÁ DESESTIMARSE la inconformidad hecha valer por el recurrente consistente en:

Razón de la interposición

Causa agravio que: el sujeto obligado no me proporciona la información solicitada no obstante que está dentro de sus facultades, simple cumplir con su obligación de dar respuesta a mi solicitud y en su respuesta refiere pero no señala el fundamento legal que le faculte a no otorgar la información solicitada por el motivo que expresa en su respuesta, omite demostrar que la información no está en su poder, de conformidad con el Artículo 16 Constitucional, 7, Fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la entidad, este último de aplicación supletoria a la Ley de la materia en virtud de existir dicho sujeto obligado de notificar al solicitante de manera fundada y motivada.

Lo anterior toda vez que, tal como obra en actuaciones, el sujeto obligado SI DIO RESPUESTA, ATENCIÓN Y TRAMITACION a la solicitud realizada por el particular acreditando en su respuesta dicha tramitación, haciendo entrega del oficio signado por el área de secretaría con la cual se tramito la información solicitado por el particular, mediante el cual se le hace del conocimiento que dicha normatividad se encuentra en proceso de publicación.

De manera que, se le dio la debida atención y respuesta al particular hoy recurrente, motivo por el cual este sujeto obligado solicita se desestime la

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ - LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

inconformidad que manifiesta el particular haber sufrido de parte de este ente público, amparándonos en lo establecido por el numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra estipula: "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.", en Consecuencia, se resalta que jamás se negó la entrega de la información y mucho menos la omisión de entrega de la misma, sino que se contestó conforme al procedimiento que la misma ley de Transparencia establece.

A fin de demostrar las manifestaciones anteriores y en defensa de los intereses que represento me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

I. **DOCUMENTAL PUBLICA.-** consistente en oficio NOMBRAMIENTO de fecha 31 de diciembre de 2018, con el que acredito mi personalidad.

II. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan a los intereses de este H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Ver., relacionando esta prueba con todos lo vertido en el presente ocurso

Por lo anteriormante expuesto a usted pido:

UNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma realizando manifestaciones en defensa de los intereses que represento, y por ofrecidas las pruebas que acreditan mi dicho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PLATON SANCHEZ, VER. A 12 DE JULIO DE 2019

ING. ROGELIO HERNANDEZ PAULIN
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATON SANCHEZ, VERACRUZ

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRASPARENCIA
2018 - 2021

...

Documentales, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Este Instituto estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente devienen **fundados,** en razón de las consideraciones siguientes.

La información solicitada constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, corresponde a información que se encuentra relacionada con las atribuciones con que cuenta el sujeto obligado, conforme a los artículos 17, 28, 34, 35, fracción XIV, 69, 70, fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que disponen lo siguiente:

...

Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado. El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

...

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

...

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial. Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley.

El Secretario del Ayuntamiento deberá contar preferentemente con título profesional, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

...

Ahora bien, de la respuesta proporcionada se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaria del Ayuntamiento, quien en términos del numeral 70 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene a su cargo compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento, por lo que, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, acompañando los elementos de convicción que así lo confirmaron, de ahí que se concluya que cumplió con el deber impuesto de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información; sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

No obstante lo anterior, se debe señalar que la respuesta proporcionada por la Secretaria del Ayuntamiento incumple con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, toda vez que únicamente se limitó a manifestar que el reglamento solicitado se encontraba en proceso de publicación, sin embargo, no precisó si el mismo se encontraba aprobado por el cabildo y, en su caso, en proceso administrativo de ser publicado, o bien, si solo se cuenta con un proyecto para ser sometido a la aprobación del cabildo.

Por lo que, para no seguir vulnerando el derecho de acceso a la información deberá entregar de forma electrónica el reglamento aprobado por el cabildo, y para el caso de que el mismo aún no se haya aprobado por éste, deberá proporcionar el proyecto con la precisión correspondiente, o bien, para el caso de que el mismo ya hubiese sido publicado, deberá proporcionar la ruta electrónica donde puede ser consultado dicho reglamento en la página electrónica del sujeto obligado y en el Sistema de Portales de Transparencia, toda vez que el mismo corresponde a una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala lo siguiente:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

Asimismo, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, disponen que los sujetos obligados deberán publicar la normatividad que emplean para el ejercicio de sus funciones, incluyendo un hipervínculo al documento correspondiente, entre otros datos.

Por lo que, en el caso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley 875 de transparencia vigente, el sujeto obligado deberá proporcionar la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado consistente en el Reglamento de mercado municipal, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio del recurrente este órgano colegiado estima que, para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta otorgada y ordenarle al sujeto obligado que proporcione de manera electrónica al correo electrónico de la parte recurrente o vía sistema Infomex-Veracruz el Reglamento del mercado municipal aprobado por el cabildo, y para el caso de que el mismo aún no se haya aprobado por éste, deberá proporcionar el proyecto con la precisión correspondiente, o, en caso de que el mismo ya hubiese sido publicado con lo dispone la Ley 875 de Transparencia vigente, proporcione la fuente y la ruta exacta en la que se encuentra publicado el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracción I de la ley 875 de transparencia, así como lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase a la parte recurrente junto con la presente resolución, la comparecencia del sujeto obligado al presente recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si el sujeto obligado procedió en los términos ordenados en el presente fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos